

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
28/2013**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Antonio Torres Carrillo, representante suplente del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, la omisión y negativa de emitir resolución a los escritos de dieciséis y diecisiete de enero de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se solicita diversas copias certificadas e información pública, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Solicitudes de información. Mediante escrito presentado ante la señalada como autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral el dieciséis de enero del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, la siguiente información:

- a. Exámenes de evaluación de todos y cada uno de los servidores públicos que han tenido a su cargo, provisional e indefinidamente, las áreas de Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios, Archivo General y Unidad de Transparencia, todos respecto del inicio de ese Tribunal a la fecha, y
- b. El reglamento de operaciones de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina también de ese Tribunal.

Asimismo, mediante escrito presentado ante la misma autoridad el siguiente dieciocho de enero del mismo año, el citado representante del Partido Acción Nacional solicitó:

SUP-JRC-28/2013

- a. Todos y cada uno de los nombres de los servidores públicos que actualmente prestan sus servicios en ese Tribunal, así como el puesto que desempeñan, y
- b. Copia certificada de todos y cada uno de los expedientes integrados respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios en ese órgano de justicia.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral y/o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de febrero del presente año, el partido político hoy actor, promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable, de dar respuesta a sus peticiones formuladas los días dieciséis y dieciocho de enero del año en curso, respectivamente.

a) Recepción del expediente y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado siete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-28/2013**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-28/2013

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-719/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de la presente anualidad, la magistrada instructora, tuvo por radicado el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio, toda vez que la promovente solicita que esa

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

Sala Superior conozca del asunto razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que no ha lugar a conocer de la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Efectivamente, la materia de la impugnación en el presente asunto se hace consistir en la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de entregarle al representante suplente del Partido Acción Nacional diversa documentación, solicitada mediante escritos presentados el dieciséis y el dieciocho de enero del año en curso, cuestión que, en concepto del actor, vulnera su derecho de petición.

En relación con lo anterior, se señala como autoridad responsable al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor decide acudir a esta instancia federal dada la posible vulneración a sus derechos político electorales.

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por el representante suplente del Partido Acción Nacional son

SUP-JRC-28/2013

insuficientes para que se proceda al conocimiento del medio de impugnación al rubro indicado, por lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **18/2003**, consultable en la páginas 355 y 356 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son:

"...JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..." El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

SUP-JRC-28/2013

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que refieren:

"...DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL..." El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los

derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir

SUP-JRC-28/2013

directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación de la materia en el Estado de Tamaulipas.

Como ya se anticipó, las causas invocadas por la parte actora, no justifican adecuadamente que esta Sala Superior conozca del presente asunto.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas prevé el recurso de revisión, el cual es apto y suficiente para conocer y resolver la cuestión planteada en la demanda, tal como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

Título I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

a) ...

c) El Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz, **el Tribunal Electoral** y el Consejo de la Judicatura. En general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presenten servicios técnicos y administrativos;

...

Título III

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA

ARTÍCULO 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. **Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.**

SUP-JRC-28/2013

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

...

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 72.

En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, las Unidades de Información Pública deberán informar a los solicitantes el derecho y plazo con el que cuentan para interponer el recurso de revisión que conocerá y sustanciará el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.

1. Las resoluciones de los recursos de inconformidad que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de revisión.

2. En el ejercicio del derecho de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de esos datos personales, también podrá interponerse el recurso de revisión.

ARTÍCULO 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:

- a)** Nieguen la información al solicitante;
- b)** Entreguen la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- c)** Se nieguen a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- d)** Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

3. El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a)** El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
- b)** El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quiénes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
- c)** El ente público responsable;
- d)** La identificación precisa de la resolución impugnada;
- e)** La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
- f)** Una copia del acto o resolución impugnado;
- g)** Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hébeas data;
- h)** Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
- i)** Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

4. Si el escrito de impugnación no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el Instituto deberá prevenir al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el recurso se tendrá por no presentado. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 75.

Una vez recibido el recurso de revisión por el Instituto, dentro del término de cinco días hábiles solicitará a la Unidad responsable el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:

- a)** los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y
- b)** los documentos en que se apoya.

ARTÍCULO 76.

1. Una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción. Al resolver, el Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se

SUP-JRC-28/2013

puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.

2. El Instituto podrá confirmar, modificar o revocar la resolución emitida con motivo del recurso de revisión.

3. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.

4. Las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de información pública y del derecho de hábeas data son de observancia obligatoria, definitiva e inatacable en el ámbito estatal.

Sus efectos son independientes de las responsabilidades administrativa civil, penal o cualquier otra que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 77.

1. Procede el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Se presente extemporáneamente;

b) El asunto haya sido conocido anteriormente por el Instituto y éste lo hubiere resuelto en definitiva;

c) Se recurra una resolución que no proceda de una autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad; o

d) Se tramite algún medio de defensa sobre el asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

a) El recurrente se desiste por escrito;

b) El recurrente fallece o se disuelve, tratándose de una persona jurídica;

c) Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; o

d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto o materia.

ARTÍCULO 78.

Toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

ARTÍCULO 79.

En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán entregar la información solicitada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80.

Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, el peticionario lo hará del conocimiento del Instituto, quien notificará al órgano de control interno y al superior jerárquico de la Unidad de Información Pública responsable para que impongan las sanciones a que hace referencia esta ley.

De la revisión de los artículos transcritos se constata que dentro de la normatividad del Estado de Tamaulipas, en materia de acceso a la información pública, se establece lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad federativa.
- Cualquier solicitud de información que se realice a alguno de los sujetos obligados deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción.
- Si alguna solicitud de información no es satisfecha, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mediante recurso de revisión.
- El referido Instituto conocerá y sustanciará los recursos de revisión que le sean presentados, y deberá emitir resolución dentro de los treinta días hábiles siguiente a partir de su recepción.

Como puede advertirse, la normativa del citado Estado, en materia de acceso a la información pública, contiene un medio impugnativo específico, creado para que el solicitante impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio

SUP-JRC-28/2013

personal y directo y que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades consideradas como sujetos obligados se ajusten invariablemente al principio de legalidad, además de dar definitividad a los mismos.

Dicho medio impugnativo es precisamente el recurso de revisión, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad competente atienda la inconformidad planteada por el actor (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo) y juzgue conforme a sus disposiciones, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Por las razones que anteceden, esta Sala Superior considera que no se justifica conocer del medio de impugnación presentado por el actor y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la omisión impugnada no tiene el carácter de acto definitivo, puesto que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa citada.

Dada la conclusión que antecede y toda vez que la actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de otorgarle diversa documentación relacionada con el personal que labora en dicho órgano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta

Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al recurso de revisión previsto en la Ley antes referida.

En efecto, la decisión del actor de que esta Sala Superior conozca de la inconformidad antes señalada no es suficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación correspondiente.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004², de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Por lo anterior, remítase la demanda correspondiente y sus anexos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, se deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-83/2013, SUP-JDC-94/2013 y SUP-JDC-95/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

² Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-28/2013

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Juan Antonio Torres Carrillo, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes en los registros respectivos, **remítase** la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a efecto de que realice los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de revisión, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la autoridad responsable y con la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del

18

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-28/2013

FELIPE DE LA MATA PIZANA